

Fecha acuerdo Pleno : 23/02/2016	Conceptos Tributarios
Publicación aprobación provisional BOP N° 041 de 02/03/2016	BASURA
Diario GRANADA HOY de fecha 01/03/2016	
Fecha acuerdo Pleno (Alegaciones) : Sin alegaciones.	
Publicación aprobación definitiva BOP N° 078 de 26/04/2016	
Fecha entrada en vigor: 27/04/2016	
Versión 03	

OF. 7 Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por la recogida y tratamiento de residuos.

Índice de contenido

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.....	2
Artículo 2. Hecho imponible.....	2
CAPÍTULO II. EXENCIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.....	2
Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.....	2
Artículo 4. Supuestos de no sujeción.....	2
CAPÍTULO III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.....	3
Artículo 5. Período impositivo.....	3
Artículo 6. Devengo.....	3
CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.....	3
Artículo 7. Sujeto pasivo.....	3
Artículo 8. Responsables.....	3
CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA.....	3
Artículo 9. Cuota tributaria.....	3
Artículo 10. Normas de aplicación de las tarifas.....	6
CAPÍTULO VI. BONIFICACIONES EN LA CUOTA TRIBUTARIA.....	9
Artículo 11. Bonificaciones.....	9
Artículo 12. Condiciones comunes a la aplicación de beneficios fiscales.....	10
CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DE GESTIÓN TRIBUTARIA.....	10
Artículo 13. Gestión tributaria.....	10
Artículo 14. Infracciones y sanciones.....	12
Disposición adicional primera.....	12
Disposición adicional segunda.....	12
Disposición adicional tercera.....	12
Disposición derogatoria única.....	12
Disposición final única.....	12

CAPITULO I. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. De conformidad con el artículo el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 23 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la recogida y tratamiento de residuos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras y otros residuos producidos por viviendas o edificaciones ubicadas tanto en el núcleo urbano como en suelo rústico, y por locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios, siempre y cuando las viviendas o alojamientos se encuentren aptos para ser habitados u ocupados ya sea de forma permanente o esporádica, y los locales en explotación cualquiera que sea su actividad.

A tal efecto, se considerarán basuras y otros residuos, los restos y desperdicios de alimentación, detritus o derivados de la limpieza, procedentes de locales, viviendas u otros alojamientos.

2. Asimismo tendrá la consideración de recogida, en los términos previstos en el hecho imponible los trabajos de gestión hasta su depósito en la planta de tratamiento y eliminación de residuos.

CAPÍTULO II. EXENCIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 9 del RDL 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 4. Supuestos de no sujeción.

1. Queda excluida la recogida de los residuos de tipo industrial, escombros de obras, restos de poda, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CAPÍTULO III. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 5. Período impositivo.

1. El periodo impositivo coincidirá con el año natural y se dividirá el cobro en cuatro trimestres naturales.

Artículo 6. Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie la prestación del servicio de recogida, entendiéndose iniciado, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de recogida de basura.

CAPÍTULO IV. SUJETOS PASIVOS Y RESPONSABLES.

Artículo 7. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que resulten beneficiadas por la prestación de los servicios a que se refiere el hecho imponible.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, tendrá la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quien por imposición de la Ley y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 8. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

CAPÍTULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria correspondiente al concepto de recogida consistirá en una cantidad fija que se determinará, en su caso, en función de la superficie y destino del respectivo inmueble, y de conformidad con las siguientes tarifas:

Tarifa	Concepto	Tipo	Importe
1	Edificaciones en suelo rústico.		
1.1	Edificaciones en suelo rústico.	anual	21,28 €
2	Viviendas en suelo urbano.		
2.1	Viviendas en suelo urbano. General.	anual	69,35 €
2.2	Viviendas en suelo urbano. Especial.	anual	20,00 €
3	Bares, cafeterías, restaurantes, salones de celebraciones y similares.		
3.1	Hasta 50 m ²	anual	157,93 €
3.2	Entre 51 m ² y 100 m ²	anual	367,12 €
3.3	Entre 101 m ² y 200 m ²	anual	640,34 €
3.4	Entre 201 m ² y 400 m ²	anual	981,81 €
3.5	Entre 401 m ² y 1000 m ²	anual	2.134,42 €
3.6	Entre 1001 m ² y 2000 m ²	anual	5.122,67 €
4	Comercios de alimentación y similares.		
4.1	Hasta 50 m ²	anual	94,77 €
4.2	Entre 51 m ² y 100 m ²	anual	220,25 €
4.3	Entre 101 m ² y 200 m ²	anual	384,18 €
4.4	Entre 201 m ² y 400 m ²	anual	589,11 €
4.5	Entre 401 m ² y 1000 m ²	anual	1.280,68 €
4.6	Entre 1001 m ² y 2000 m ²	anual	3.073,59 €
5	Corridas de frutas, verduras y otros productos perecederos.		
5.1	Hasta 1.000 m ²	anual	2.305,20 €
5.2	Más de 1.000 m ²	anual	4.610,39 €
6	Otros establecimientos comerciales.		
6.1	Menor o igual a 50 m ²	anual	37,87 €
6.2	Entre 51 m ² y 100 m ²	anual	88,08 €
6.3	Entre 101 m ² y 200 m ²	anual	153,67 €
6.4	Entre 201 m ² y 400 m ²	anual	235,64 €
6.5	Entre 401 m ² y 1000 m ²	anual	512,24 €
6.6	Entre 1001 m ² y 2000 m ²	anual	1.229,41 €
7	Oficinas y despachos profesionales.		
7.1	Hasta 50 m ²	anual	20,00 €
7.2	Entre 51 m ² y 100 m ²	anual	36,71 €
7.3	Más de 100 m ²	anual	64,03 €
8	Entidades financieras y de crédito.		
8.1	Entidades financieras y de crédito.	anual	449,36 €

9 Hoteles, hostales y otros alojamientos turísticos.			
9.1	Hoteles, hostales y otros alojamientos turísticos.	por habitación/año	25,70 €
9.2	Camping hasta 5.000 m ² .	por parcela o similar/año	12,85 €
9.3	Camping de más de 5.000 m ² .	por parcela o similar/año	17,99 €
10 Centros de enseñanza.			
10.1	Centros de enseñanza con comedor/bar.	anual	77,06 €
10.2	Centros de enseñanza sin comedor/bar.	anual	22,00 €
10.3	Academias y otros centros de enseñanza.	anual	20,00 €
11 Grandes Establecimientos Comerciales.			
11.1	Grandes establecimientos comerciales.	anual	5.225,00 €
12 Industrias de Transformación.			
12.1	Industrias de Transformación.	anual	1.982,16 €

2. A efectos de aplicación del artículo anterior, entre otras, tendrá la consideración de:

a) Grandes Establecimientos Comerciales: cuando en un mismo recinto privado o local comercial se ejerza una o varias actividades diferenciadas gravadas, ya sean imputables a uno o varios titulares, siempre que su superficie computable a efectos del I.A.E. sea superior a 2.000 m².

En cualquier caso, no se considerarán Grandes Establecimientos Comerciales cuando les sea de aplicación las tarifas 5, 9 ó 12.

b) Industria de Transformación: aquellas actividades, de carácter meramente industrial, en las que se produzca la transformación de alguna/s materia/s prima/s para su venta al por mayor.

c) Bares, cafeterías, restaurantes, salones de celebraciones y similares: En todo caso, todas aquellas actividades en las que se preste el servicio de comidas y/o bebidas, como bares, restaurantes, heladerías, cafeterías, pubs, discotecas, chiringuitos, salones de celebraciones y similares.

d) Comercios de alimentación y similares: Supermercados, autoservicios, ultramarinos, tiendas de alimentación, panaderías, pastelerías, carnicerías, pescaderías y similares, en los que se produzca la venta o elaboración de productos para la alimentación.

e) Otros establecimientos comerciales: Cualesquiera otras actividades comerciales o de almacenamiento que, por su naturaleza, no puedan encuadrarse en el resto de tarifas.

f) Corridas de frutas, verduras y otros productos perecederos: aquellas actividades en las que se produzca manipulación, almacenamiento y venta de productos perecederos.

3. La cuota tributaria correspondiente al concepto de tratamiento de residuos consistirá en una cantidad fija de conformidad con las siguientes tarifas:

Tarifa	Concepto	Tipo	Importe
TR1	Tarifa general		
	TR1.1 Tarifa general	anual	17,00 €
TR2	Tarifa especial		
	TR2.1 Tarifa especial	anual	4,88 €
TR3	Tarifa comercial		
	TR3.1 Tarifa Comercial 1	anual	34,00 €
	TR3.2 Tarifa Comercial 2	anual	68,04 €
	TR3.3 Tarifa Comercial 3	anual	102,04 €

4. La cuota tributaria final será la suma aritmética de las tarifas correspondientes a la cuota de recogida y la cuota de tratamiento.

Artículo 10. Normas de aplicación de las tarifas.

1. Determinación de la superficie computable.

1.1. Se considerará superficie gravada para la aplicación de las tarifas contenidas en el artículo anterior la “superficie total computable” que conste en la última matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, en su defecto la que refleje la escritura pública de propiedad o en su caso el catastro inmobiliario o cualquier otro registro público.

No obstante, en el caso de que se apreciase diferencias sustanciales entre la superficie declarada y la realmente utilizada, la administración tributaria podrá realizar las comprobaciones que resulten necesarias para la determinación de la superficie real y efectiva.

2. Actividad económica en locales comerciales.

2.1. En el caso de concurrir en un mismo local actividades distintas, será de aplicación la que corresponda a la actividad principal, incrementándose en un 50 % sobre la cuota de cada una del resto de actividades que se ejerzan, siempre que constituyan una unidad de explotación imputable un mismo titular.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando concurren la tarifa 2 con cualquier otra.

Tampoco será de aplicación la regla anterior, en el caso de actividades realizadas en régimen de “Gran Establecimiento Comercial” en los términos previstos en esta ordenanza, cuando la cuota derivada de la aplicación de dicha regla resulte inferior que la que le correspondería por aplicación de la tarifa 11.

2.2. A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, se considerará actividad principal aquella de la que resulte una cuota de tarifa superior, salvo prueba en contrario por parte del interesado.

2.3. En el caso de concurrir en un mismo local actividades distintas, imputables a distintos titulares, dará lugar a altas diferenciadas en el padrón tributario con la emisión de recibos/liquidaciones individualizados por cada una de las actividades ejercidas.

2.4. Se entenderá titular de la explotación económica quien conste como tal en la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, o en su caso, en la declaración responsable presentada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7.2 anterior.

3. Consideración de vivienda o edificación sujetas a imposición.

3.1. Se entenderán viviendas o edificaciones sujetas a imposición cuando sobre las mismas existan evidencias objetivas que indiquen que son susceptibles de producir los residuos cuya recogida se grava.

3.2. En el caso de locales comerciales adaptados al uso residencial, con o sin autorización municipal, será de aplicación la tarifa 2 correspondiente a viviendas en suelo urbano. En cualquier caso, el alta que se produzca en el padrón de la tasa requerirá informe favorable de la Inspección Tributaria municipal.

4. Locales comerciales sujetos a imposición.

4.1. Por lo que respecta a los inmuebles destinados a locales de negocio, se entenderán sujetos a la tasa cuando se produzca el alta en la actividad y mientras se ejerza la misma, o en su caso, cuando exista la realización de una actividad no declarada.

5. Viviendas en suelo urbano. Especial (T2.2).

5.1. Será de aplicación a quien siendo titular del recibo, concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la vivienda, objeto tributario de la tasa, constituya la residencia habitual del sujeto pasivo. Se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. A estos efectos se utilizará como instrumento de consulta el correspondiente Padrón Municipal de Habitantes.

b) Que en dicha vivienda no se ejerza actividad comercial o profesional.

c) Que atendiendo a la unidad familiar, no se superen los siguientes ingresos:

- Unidades con 1 miembro : No superar el Salario Mínimo Interprofesional (SMI).
- Unidades con 2 miembros : No superar el SMI x 1,3.
- Unidades con 3 o más miembros : No superar el SMI x 1,5.

5.2. En ningún caso será de aplicación a más de una vivienda por unidad familiar simultáneamente.

5.3. Se considerarán miembros de la unidad familiar quienes aparezcan como inscritos en el domicilio del sujeto pasivo en la correspondiente hoja padronal a la fecha de la solicitud.

5.4. El interesado deberá solicitar la aplicación de la tarifa “T2.2 Viviendas en suelo urbano. Especial” en cualquier momento, siéndole de aplicación en el período de cobro siguiente a aquel en el que se solicitó.

5.5. La solicitud se presentará por escrito, en el que se incluirán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos del propietario del inmueble.
- b) Representación, en su caso, acreditada por cualquier medio admitido en derecho.

- c) Copia del documento acreditativo del N.I.F, C.I.F. o N.I.E. del interesado y, en su caso del representante, siempre que no obraran ya en poder de la administración.
- d) Referencia catastral del bien inmueble.
- e) Autorización de cada miembro de la unidad familiar para la consulta de los datos fiscales ante la Agencia Tributaria.

El interesado deberá exhibir, en su caso, ante el funcionario municipal los documentos originales para su cotejo y verificación.

6. En ningún caso la cuota final resultante de la aplicación de las tarifas podrá ser inferior a 20 €/año.

7. Una vez asignada la tarifa establecida en el artículo 9.1 se seguirá la siguiente correspondencia:

Artículo 9.1 Recogida de residuos	Artículo 9.3 Tratamiento de residuos
T1.1 - Edificaciones en suelo rústico. T2.1 - Edificaciones en suelo urbano. General	TR1.1 – Tarifa General
T2.2 - Edificaciones en suelo urbano. Especial	TR2.1 – Tarifa Especial
T3.Bares, cafeterías, restaurantes, salones de celebraciones y similares. T3.1 - Menor o igual a 50 m ² T3.2 - Entre 51 m ² y 100 m ² T3.3 -Entre 101 m ² y 200 m ² T4.Comercios de alimentación y similares. T4.1 - Menor o igual a 50 m ² T4.2 - Entre 51 m ² y 100 m ² T4.3 -Entre 101 m ² y 200 m ² T6.Otros establecimientos comerciales. T6.1 - Menor o igual a 50 m ² T6.2 - Entre 51 m ² y 100 m ² T6.3 -Entre 101 m ² y 200 m ² T7.Oficinas y despachos profesionales.	TR3.1 - Tarifa comercial 1
T3.Bares, cafeterías, restaurantes, salones de celebraciones y similares. T3.4 -Entre 201 m ² y 400 m ² T3.5 -Entre 401 m ² y 1000 m ² T4.Comercios de alimentación y similares. T4.4 -Entre 201 m ² y 400 m ² T4.5 -Entre 401 m ² y 1000 m ² T5.Corridas de frutas, verduras y otros productos perecederos. T6.Otros establecimientos comerciales. T6.4 -Entre 201 m ² y 400 m ² T6.5 -Entre 401 m ² y 1000 m ² T10.Centros de enseñanza.	TR3.2 - Tarifa comercial 2

<p>T3.Bares, cafeterías, restaurantes, salones de celebraciones y similares. T3.6 -Entre 1001 m² y 2000 m²</p> <p>T4.Comercios de alimentación y similares. T4.6 -Entre 1001 m² y 2000 m²</p> <p>T6.Otros establecimientos comerciales. T6.6 -Entre 1001 m² y 2000 m²</p> <p>T8.Entidades financieras y de crédito.</p> <p>T9.Hoteles, hostales y otros alojamientos turísticos.</p> <p>T11.Grandes Establecimientos Comerciales.</p> <p>T12.Industrias de Transformación.</p>	<p>TR3.3 - Tarifa comercial 3</p>
---	-----------------------------------

CAPÍTULO VI. BONIFICACIONES EN LA CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 11. Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 5 % sobre la cuota tributaria, los sujetos pasivos que colaboren en el cobro con la Administración Tributaria mediante la solicitud de un recibo único.

1.1. A estos efectos, podrán solicitar la exacción de la tasa mediante recibo único, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que afecte únicamente a inmuebles de uso residencial/vivienda.

b) Que afecte a inmuebles integrados en una comunidad de propietarios legalmente constituida.

c) Que el importe anual resultante del recibo único supere, una vez aplicada la bonificación, los 30.000 €.

1.2. La solicitud deberá ser por escrito y contendrá, al menos, los siguientes términos:

a) Nombre o denominación de la Comunidad de propietarios.

b) C.I.F. de la Comunidad de Propietarios.

c) Identificación del solicitante y documento de representación.

d) Mención expresa de acogerse al régimen de recibo único, con aplicación de la bonificación.

e) Relación de inmuebles afectados.

f) Orden de domiciliación del pago.

1.3. La aplicación de la bonificación solicitada se realizará mediante resolución de la Concejalía de Economía y Hacienda, previo informe motivado del Servicio Municipal de Administración Tributaria, surtiendo efectos para el período de cobro siguiente a aquel en el que se solicita. El disfrute del beneficio fiscal se mantendrá mientras no sea revocado de oficio o por solicitud del interesado.

1.4. Concedida la bonificación solicitada, el Servicio Municipal de Administración Tributaria, incorporará al padrón de la tasa la Comunidad de Propietarios solicitante, emitiendo la carta/recibo correspondiente.

1.5. Los sujetos pasivos beneficiarios de esta bonificación, vendrán obligados a comunicar a la administración tributaria, cualquier alteración en los términos de aplicación de la misma.

1.6. La presente bonificación es incompatible con la aplicación de la tarifa 2.2, prevista en el artículo 9.1 anterior.

1.7. En caso de revocación de oficio por incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de beneficios fiscales, la administración tributaria procederá a la regularización de la situación tributaria mediante la emisión de liquidaciones individualizadas a cada uno de los sujetos pasivos titulares de las viviendas, en los términos previstos en el artículo 15.6 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público.

2. En cualquier caso, las bonificaciones estarán condicionadas para cada período impositivo, al cumplimiento del resto de los requisitos previstos para la concesión del beneficio fiscal previstos en el artículo 12 siguiente, existiendo la obligación de comunicar a esta Administración cualquier variación al respecto.

Artículo 12. Condiciones comunes a la aplicación de beneficios fiscales.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos Municipales y otros Ingresos de derecho Público, para gozar de las bonificaciones establecidas en la presente ordenanza, será requisito imprescindible que el obligado tributario, en el momento de presentar la correspondiente solicitud y en el de los sucesivos devengos, se encuentre al corriente en el pago de todos las exacciones municipales de las que resulte obligado cuyo período voluntario de ingreso haya vencido, así como que tenga domiciliado el pago de las cuotas afectadas por el beneficio fiscal solicitado, en una cuenta corriente o libreta de ahorros abierta en una entidad bancaria que posea sucursal en España.

2. La aplicación de los beneficios fiscales previstos en esta ordenanza estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigidos y, en cualquier caso, a la vigencia de los documentos o certificados aportados que justifiquen o apoyen la bonificación concedida.

3. El incumplimiento de los requisitos señalados para la aplicación y mantenimiento de los beneficios fiscales, determinará para los beneficiarios la obligación de ingresar la parte de las cuotas que fueron bonificadas y correspondientes a los período impositivos en los que no se debió de aplicar la bonificación, junto con los intereses de demora que procedan y sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 58/2003, General Tributaria, para el caso de infracciones tributarias por el disfrute indebido de beneficios fiscales.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN DE GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 13. Gestión tributaria.

1. Los obligados a contribuir por esta tasa, deberán presentar declaración censal de alta tributaria con anterioridad a la ocupación del inmueble. Dicha declaración deberá acompañarse de la escritura de propiedad del inmueble objeto del servicio, conteniendo las circunstancias que concurran en cada supuesto.

2. Una vez presentada la declaración censal de alta, o bien tenga la Administración conocimiento por cualquier otro medio de la realización del hecho imponible que no este contribuyendo, se incorporará al padrón de la tasa, concediéndole al sujeto pasivo el plazo de 15 días para alegaciones, que de no manifestar nada en su contra, surtirá efectos a partir del período de cobro siguiente al de la fecha que se haya efectuado la declaración, todo ello sin perjuicio de regularizar la situación tributaria y la incoación de expediente con la aplicación de las sanciones reglamentarias.

3. Cuando se conozca de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuren en el padrón de la tasa, se llevarán a cabo en el mismo las modificaciones que correspondan, surtiendo efectos a partir del periodo de cobro siguiente al de la fecha en que se haya realizado la declaración o se haya tenido conocimiento, notificando dichas modificaciones al sujeto pasivo, concediendo el plazo de 15 días para presentar las alegaciones que estime oportunas.

4. Contra los actos de aplicación y efectividad de la tasa regulada por la presente ordenanza, podrán los interesados interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición previsto en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de la finalización del periodo de exposición pública del correspondiente padrón tributario.

5. La Administración Municipal, para la percepción de los derechos establecidos en la presente Ordenanza, exigirá las cuotas establecidas en la misma, formulando los correspondientes padrones trimestrales de la tasa, ajustándose el cobro a lo dispuesto en la normativa tributaria de aplicación.

6. Los contribuyentes o sustitutos de los mismos podrán solicitar la baja en el servicio, donde la misma no podrá tener carácter retroactivo y deberá acompañarse necesariamente por la correspondiente declaración de baja en el servicio de suministro de agua potable y de energía eléctrica, sin cuya presentación no se cursará la baja en el correspondiente padrón. Una vez solicitada la baja y comprobados los documentos y requisitos necesarios para su tramitación dará lugar a su exclusión del padrón tributario desde el trimestre siguiente de cobro, pasando a tener el inmueble objeto de la baja, en el caso de uso residencial, la consideración de vivienda desocupada. En los supuestos de baja de locales o establecimientos donde se ejercen actividades económicas, podrán solicitar la baja acompañando a la misma la declaración censal correspondiente en la Agencia Tributaria, y una vez comprobada la documentación y la visita de la Inspección Tributaria al inmueble, causará baja en el padrón trimestral siguiente al de la presentación de la baja. Cuando por determinadas características del inmueble no sea posible aportar la baja en el suministro de agua potable o electricidad en la declaración de baja en el padrón de la tasa, será el informe de la Inspección tributaria determinante para su exclusión de la matrícula o padrón.

7. En el caso de convenios suscritos entre el Ayuntamiento de Salobreña y entidades urbanísticas singulares, de los que se derive el cobro de las tarifas recogidas en el artículo 9.3 de la presente ordenanza, se emitirá un recibo/liquidación por la totalidad de los objetos tributarios, y por cada uno de los períodos de cobro establecidos en el artículo 5 anterior. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 11.1 de la presente ordenanza.

Artículo 14. Infracciones y sanciones.

1. Serán de aplicación lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, General Tributaria, y lo establecido en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Octubre, por el que se desarrolla el régimen sancionador tributario, con las particularidades que se establecen en la presente Ordenanza.

Disposición adicional primera.

En todos aquellos aspectos fiscales no regulados expresamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección y de los Tributos Municipales y otros Ingresos de Derecho Público, y con carácter supletorio la legislación estatal vigente.

Disposición adicional segunda.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente tributo serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición adicional tercera.

Aquellos obligados tributarios a los que se les viniera aplicando la tarifa T2.2 descrita en el artículo 9.1 de la presente ordenanza fiscal, se les aplicará la tarifa “TR2.1 – Tarifa Especial”, que establece el artículo 9.3, sin mas tramites.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones contenidas en las ordenanzas municipales, pactos o convenios, que contravengan lo dispuesto en esta ordenanza.

Disposición final única.

Esta Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada, del acuerdo definitivo de su aprobación y del texto integro de esta ordenanza, y continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.
